CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso informando que en auto del 14/3/2024, notificada por estado el 15/3/2024, se advirtió a los demandados que el término de 10 días para contestar la demanda, comenzaría a correr a partir de la notificación de dicha providencia.

Conforme lo anterior los términos transcurrieron durante los días: 18, 19, 20, 21, 22 de marzo, 1, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2024.

Inhábiles. la vacancia judicial por Semana Santa que transcurrió durante el período comprendido entre el 23 al 31 de marzo de 2024.

Dentro del término oportuno la parte demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formuló excepciones y presentó llamamiento en garantía.

Así mismo y en cumplimiento del Auto Nro. 110 del 14 de marzo de 2024, procedo a hacer la liquidación de costas a que fue condenada a pagar la parte demandada a favor de la demandante, así:

Agencias en derecho	$ 650.000.oo
Otros Gastos.	**$ 0**
Total, costas:	**$ 650.000.oo**

Filadelfia, Caldas, Abril 18 de 2024

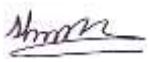

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILADELFIA, CALDAS
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio Civil:	168
Radicado:	17272-40-89-001-2023-00054-00
Proceso:	COMODATO Y RESTITUCION
Demandante:	JESUS MARIO FLOREZ VASCO
Demandado:	MARIA AMANDO GLOREZ VASCO
	JOSE ILIAN GALLEGO OSORIO

Conforme la constancia secretarial que antecede se agrega la contestación de la demanda la cual fue presentada dentro del término oportuno a través de apoderado judicial por los demandados, donde se formularon excepciones de mérito y llamamiento en garantía, último que se resolverá en providencia proferida en el cuaderno respectivo

.

Se advierte que se ha indicado en el memorial de contestación en el Item III, que se formulan excepciones previas, sin embargo, en el acápite inicial expresamente se adujo que se presentan excepciones de mérito, razón por la cual, dado el fundamento de las mismas y toda vez que dentro del proceso ya se resolvieron las excepciones previas, ha de entenderse que efectivamente se trata de las segundas y así serán tramitadas.

La primera excepción planteada se denomina “PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO – PARAGRAFO PRIMERO ARTICULO 375 C.G.P, donde se señala que el cimiento de aquella, son los hechos y las pruebas del Proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión – Ley 1561 de 2012, que se tramita en este mismo despacho radicado bajo el Nro. 17272408900120230003300.

Manifiesta que da cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, solicitando desde ya se tengan como pruebas extemporáneas por anticipación las aportadas en el Proceso atrás citado. (Artículo 174 C.G.P).

Al respecto es preciso considerar lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P reza:

> *"PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."*

Sujetos a lo reglado, el fin de alegarse la prescripción adquisitiva como excepción y darse cumplimento a los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, durante el término legal que indica la norma, es que pueda declararse en este mismo proceso la pertenencia.

No obstante, tal como lo advierte la parte demandada, ya se encuentra tramitando en este mismo despacho demanda encaminada para lograr tal fin, en la que ya se han surtido las etapas de que tratan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, por lo que no encuentra fundamento este funcionario, para dar trámite conforme el citado parágrafo, como quiera que no podría este mismo Juzgado resolver la misma pretensión de pertenencia en dos procesos diferentes.

Como consecuencia de lo anterior se tramitará dicha excepción de mérito, pero sin sujetarse a los presupuestos que establece el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P, es decir, se seguirá el curso normal del proceso sin que en caso de prosperar la excepción haya lugar a declararse la pertenencia en este asunto, por cuanto se repite ya se está tramitando tal pretensión en el proceso radicado bajo el Nro. 17272408900120230003300, a través del trámite establecido en la ley 1561 de 2012.

Resuelto lo anterior, sería oportuno entonces proceder de conformidad como lo establece el artículo 391 del C.G.P, corriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas, sin embargo, la parte demandante a través de su apoderado judicial ya se pronunció al respecto, por lo tanto, no es necesario que se surta dicho traslado, y en consecuencia en firme esta providencia, pase a despacho el expediente para el decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para la audiencia.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1 del inciso 1 del art. 366 del Código General del Proceso, se dispone, aprobar la liquidación en costas realizada al presente proceso, a las que se condenó la parte demandada a favor de la parte demandante en el auto que resolvió las excepciones previas planteadas, en la suma de $650.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado 54 del 19 de abril de 2024
Secretaría